



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-43/2018

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA: SEBASTIÁN UC YAM,
CONCESIONARIO DE
LAS EMISORAS
XHECPQ-FM, XHRTO-FM
Y XHYAM-FM

Ciudad de México, a seis de noviembre de 2019.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido en el procedimiento especial sancionador citado al rubro por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PERSONAS A NOTIFICAR: Demás interesados.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se notifica el acuerdo citado** mediante **cédula que se fija en los estrados de esta Sala**, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de **veintisiete páginas, con información en ambas caras, excepto el reverso de la última foja. DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS DANIEL HUITRÓN RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-43/2018

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**PARTE
INVOLUCRADA:** SEBASTIÁN UC YAM,
CONCESIONARIO DE
LAS EMISORAS
XHECPQ-FM, XHRTO-FM
Y XHYAM-FM

**MAGISTRADA
INSTRUCTORA:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SONIA PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO
AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO que emite el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina el **incumplimiento** de la sentencia¹ emitida en el expediente citado al rubro, por parte de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.

GLOSARIO

Unidad Técnica:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Prerrogativas:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

¹ De veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

SRE-PSC-43/2018
ACUERDO DE SALA

<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Reglamento de Radio y Televisión:</i>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<i>Parte involucrada:</i>	Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM-102.1; XHRTO-FM-100.5 y XHYAM-FM-88.1
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Periodos de transmisión de los mensajes de partidos políticos.** El Comité de Radio y Televisión del *INE*, a través del Acuerdo *INE/ACRT/13/2017*² determinó que el periodo ordinario electoral, correspondiente al segundo semestre del dos mil diecisiete, sería del uno de julio al treinta y uno de diciembre de ese año.
2. Asimismo, a través del diverso Acuerdo *INE/ACRT/49/2017*³, que el periodo de precampaña federal sería del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho y el

² ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIECISIETE.

³ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO *INE/ACRT/24/2017*, Y SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 CON MOTIVO DE LA COINCIDENCIA CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



correspondiente a la precampaña en Quintana Roo, sería del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

3. **Vista.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la *Unidad Técnica*, el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0363/2018, mediante el cual, la *Dirección de Prerrogativas* dio vista por el supuesto incumplimiento de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, a las pautas de transmisión ordenadas por el *INE* correspondientes al periodo ordinario, de precampaña federal y local en Quintana Roo.
4. **Sentencia.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de la *Sala Especializada* dictó sentencia en el expediente en que se actúa, mediante la cual determinó la **existencia de la infracción** consistente en la omisión de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, de transmitir la pauta ordenada por el *INE* correspondiente al periodo ordinario, de precampaña federal y de precampaña local en el Estado de Quintana Roo.
5. En ese sentido, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de la normatividad aplicable al caso concreto.
6. Por otra parte, al concesionario se impuso, por el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral:

✓ Por la emisora **XHRTO-FM**, una amonestación pública.

- ✓ Por las emisoras **XHECPQ-FM** y **XHYAM-FM**, una multa de **150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$11,323.50 (Once mil trescientos veintitrés 50/100 M.N.)**, respectivamente.

7. **Acuerdo del Consejo General del INE.** El ocho de julio de dos mil diecinueve⁴, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo INE/CG346/2019⁵, en el cual, se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se acordó:

PRIMERO. Se aprueba la reposición de los promocionales omitidos durante los años 2017 y 2018, por parte de las emisoras de radio y canales de televisión, obligadas a su realización.

SEGUNDO. Se aprueba el criterio general para que los concesionarios responsables repongan los promocionales omitidos, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.

TERCERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.

CUARTO. A partir del inicio de transmisiones de las pautas de reposición, establecido para el 16 de agosto de 2019, los concesionarios obligados deberán reponer los mensajes omitidos de conformidad con las pautas que en su momento apruebe el Comité de Radio y Televisión, en un periodo que no exceda del 31 de diciembre de 2019, con excepción de la emisora XHOEX-FM que por el número de promocionales omitidos, se propone que concluya el 29 de junio de 2020.

QUINTO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

⁵ Consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111529>.





SÉPTIMO. Se ordena al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que deban reponer promocionales, una vez que sean aprobadas las pautas de reposición por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

8. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.** El diecisiete de julio, en la séptima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del referido Instituto, se emitió el acuerdo INE/ACRT/19/2019⁶, relativo a las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018, en el cual se acordó:

PRIMERO. Se aprueban las pautas de reposición para su transmisión por parte de los concesionarios obligados, mismas que se anexan al presente acuerdo y forman parte del mismo; tomando en cuenta que la distribución de promocionales a reponer se realizará en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique oportunamente las pautas correspondientes, así como el presente acuerdo a los concesionarios obligados a reponer promocionales.

TERCERO. Se ordena a los concesionarios obligados a reponer los promocionales omitidos en los tiempos comercializables o para fines propios, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de Baja California, Chihuahua, Jalisco, México, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, para que éstos a su vez, notifiquen el presente instrumento a los Organismos Públicos Locales Electorales, y por su conducto, a los partidos políticos con registro local.

9. **Notificación de los acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.** Mediante los oficios INE/DEPPP/STCRT/5537/2019, INE/DEPPP/STCRT/5538/2019 e INE/DEPPP/STCRT/5539/2019, respectivamente, el dieciocho de julio, se notificaron los acuerdos de referencia y la pauta de reposición

⁶ Consultable en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite/>.

a Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.

10. **Informe sobre cumplimiento de la sentencia por la Dirección de Prerrogativas.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7869/2019, la referida Dirección informó a esta *Sala Especializada* que de la verificación de la reposición de la pauta por parte de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, se obtuvo lo siguiente:

Entidad	Concesionario	Emisora	Spots omitidos	Día de inicio	Día de fin	% cumplimiento
Quintana Roo	Sebastián Uc Yam	XHECPQ-FM	118	16/08/2019	04/09/2019	94%
		XHRTO-FM	83	16/08/2019	29/08/2019	42%
		XHYAM-FM	120	16/08/2019	04/09/2019	56%

11. **Incidente de incumplimiento.** El doce de septiembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó remitir el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien acordó abrir el incidente de incumplimiento de sentencia.
12. **Requerimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al SAT.** El siete de octubre se requirió al IFETEL a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación legal, proporcionará datos relacionados con la capacidad económica y situación fiscal del Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.
13. En la misma fecha, se requirió al Sistema de Administración Tributaria a efecto de que remitiera la situación fiscal del concesionario referido, en desahogo manifestó no contar con la información solicitada.



14. **Vista.** Con la información de cuenta mediante proveído de catorce de octubre, se ordenó dar vista a Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, para que, dentro del término de **tres días hábiles**, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación con el presunto incumplimiento de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y aportara las pruebas que resultaran necesarias para acreditar sus manifestaciones.
15. Se precisa que el veintiocho de octubre se recibió el escrito del concesionario mediante el cual realizaba manifestaciones en relación con la vista ordenada.
16. **Proyecto de resolución.** En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente, el cual se emite conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

17. Este acuerdo se emite en forma conjunta por las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta *Sala Especializada* y no por la magistratura instructora.
18. En ese sentido, tomando en consideración que este acuerdo deriva del cumplimiento a la reprogramación de los promocionales omitidos por el concesionario que se ordenó en la sentencia definitiva, es evidente

que la determinación debe ser dictada de manera colegiada por las y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Especializada.

19. Lo anterior, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDA. Cuestión previa.

20. En el caso, es preciso señalar que esta Sala mediante proveído de catorce de octubre, entre, otras cosas, ordeno dar vista a Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera y aportara las pruebas que estimara pertinentes para sustentar sus manifestaciones.
21. De las constancias que obran en autos se advierte que dicha determinación le fue notificada al concesionario, el miércoles 16 de octubre por lo que el plazo para desahogar el requerimiento transcurrió del 17 al 21 del mismo mes; sin embargo, dicha respuesta se recibió en esta Sala el 28 de octubre, de conformidad con el sello de la Oficialía de Partes, es decir, se presentó de forma extemporánea.
22. En el caso concreto, esta Sala estima necesario realizar un análisis de las manifestaciones y pruebas aportadas por el concesionario, a



fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, puesto que este acuerdo tiene como finalidad, analizar las causas o razones del incumplimiento a las pautas ordenadas por el INE, de manera que, resulta de relevancia su dicho.

23. Aunado a ello, se advierte que en el caso no se ve afectado el derecho de la autoridad que funge como promovente a su debido proceso o de algún tercero, ya que se trata de un procedimiento oficioso; de ahí que en este caso, deba sobrepasarse el plazo que se otorgó al concesionario para manifestar lo que a su derecho correspondiera al constituir un formalismo que pudiera impedirle el acceso real a una tutela judicial efectiva.

24. Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XLIII/2013, de rubro: "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA".

TERCERA. Incumplimiento a los efectos de la sentencia.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado mexicano; lo cual, por un lado, implica la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; y por otro lado, que las

autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso; sin embargo, dicho derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales; esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada.

26. De ahí que, para hacer garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas, esta *Sala Especializada* deba revisar que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes hayan sido vinculados a realizar alguna actuación específica⁷.

a) Reposición de promocionales omitidos

27. En relación con la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa se precisa que esta Sala Regional ordenó la reposición de los tiempos que omitió transmitir en los siguientes términos:

"- Reposición de tiempos

126. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que «en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de

⁷ Tomando en consideración el criterio establecido en la tesis CCXXXIX/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) **una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.** Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2018
ACUERDO DE SALA

inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza».

127. Con fundamento en el precepto citado, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.

[...]"

28. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el "Acuerdo [...] por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", identificado como INE/CG346/2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba la reposición de los promocionales omitidos durante los años 2017 y 2018, por parte de las emisoras de radio y canales de televisión, obligadas a su realización.

SEGUNDO. Se aprueba el criterio general para que los concesionarios responsables repongan los promocionales omitidos, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.

TERCERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.

QUINTO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.

[...]"

29. Como se precisó en los antecedentes, posteriormente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo relativo a las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018, las cuales se notificaron oportunamente al concesionario Sebastián Uc Yam.

- Emisora XHRTO-FM.

30. En ese sentido, de la información remitida por la Dirección de Prerrogativas se advierte que la emisora XHRTO-FM transmitió el 42% de los promocionales de la pauta de reposición de conformidad con lo siguiente:

Detalle del seguimiento de la emisora:

Entidad	Emisora	Modelo	Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Quintana Roo	XHRTO-FM	Social	Sebastián Uc Yam	83	6	14	16/08/2019	29/08/2019

Cumplimiento por promocionales pautados por actor:

Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PEVÉ M	MC	MORE NA	ES	INE	Total general
Pautados	8	10	5	4	4	3	5	3	41	83
No verificados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
% No verificados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Promocionales verificados	8	10	5	4	4	3	5	3	41	83
Promocionales Transmitidos	2	4	1	1	0	2	2	1	22	35
% Promocionales Transmitidos	25%	40%	20%	25%	0%	66%	40%	34%	54%	42%
No transmitido	6	6	4	3	4	1	3	2	19	48
% No transmitido	75%	60%	80%	75%	100%	34%	60%	66%	46%	58%

- Emisora: XHECPQ-FM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-43/2018
ACUERDO DE SALA**

31. Por su parte, la emisora XHECPQ-FM transmitió el 94% de los promocionales de la pauta de reposición de conformidad con lo siguiente:

Detalle del seguimiento de la emisora:

Entidad	Emisora	Modelo	Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Quintana Roo	XHECPQ-FM	Social	Sebastián Uc Yam	118	6	20	16/08/2019	04/09/2019

Cumplimiento por promocionales pautados por actor:

Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	ES	INE	Total general
Pautados	12	12	5	7	7	5	5	3	62	118
No verificados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
% No verificados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Promocionales verificados	12	12	5	7	7	5	5	3	62	118
Promocionales Transmitidos	11	12	5	7	6	3	5	3	59	111
% Promocionales Transmitidos	92%	100%	100%	100%	86%	60%	100%	100%	95%	94%
No transmitido	1	0	0	0	1	2	0	0	3	7
% No transmitido	8%	-	-	-	14%	40%	-	-	5%	6%

- Emisora: XHYAM-FM.

32. Finalmente, se informó que la emisora XHYAM-FM transmitió el 56% de los promocionales de la pauta de reposición de conformidad con lo siguiente:

Detalle del seguimiento de la emisora:

Entidad	Emisora	Modelo	Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Quintana Roo	XHYAM-FM	Social	Sebastián Uc Yam	120	6	20	16/08/2019	04/09/2019

Cumplimiento por promocionales pautados por actor:

Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	ES	INE	Total general
Pautados	11	14	8	2	5	6	7	4	63	120
No verificados	-	-	-	-	-	-	-	1	1	2

SRE-PSC-43/2018
ACUERDO DE SALA

Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	ES	INE	Tótal general
% No verificados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Promocionales verificados	11	14	8	2	5	6	7	3	62	118
Promocionales Transmitidos	2	4	4	1	1	5	6	0	44	67
% Promocionales Transmitidos	18%	29%	50%	50%	20%	83%	86%	0%	71%	56%
No transmitido	9	10	4	1	4	1	1	3	48	51
% No transmitido	82%	71%	50%	50%	80%	17%	14%	100%	29%	44%

33. Ahora bien, en la sentencia dictada por esta *Sala Especializada* se determinó que Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE y por lo que, en términos de lo dispuesto en la fracción III del inciso g), párrafo 1, del artículo 456 de la *Ley Electoral*, debía subsanar de inmediato tal omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
34. En ese sentido, se vinculó a la *Dirección de Prerrogativas* para que se llevara a cabo la reposición de los promocionales omitidos, atendiendo a lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión. De lo expuesto se advierte lo siguiente:
35. – Esta Sala Especializada ordenó, como parte del cumplimiento de la sentencia, que se realizara la reposición de los tiempos que habían sido omitidos por parte del concesionario Sebastián Uc Yam, respecto de cada una de las emisoras.
36. – El Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del INE aprobaron los acuerdos necesarios para establecer las reglas para la instrumentación de la reposición de los tiempos omitidos durante 2017 y 2018.



37. – La *Dirección de Prerrogativas* notificó al concesionario referido las pautas que debía cumplir respecto de cada una de las emisoras y precisó, entre otras cosas: el tipo de pauta, la vigencia y los promocionales que correspondían a cada segmento.
38. – Además realizó el monitoreo durante periodo que duraría la pauta de reprogramación, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es decir, hasta el cuatro de septiembre del presente año.
39. – El doce de septiembre siguiente informó a esta autoridad los resultados, es decir, dentro de los seis días hábiles posteriores a que concluyó el último monitoreo.
40. En ese contexto, de los resultados de los monitoreos se evidencia el incumplimiento de la pauta de reprogramación por parte de Sebastián Uc Yam.⁸
41. Lo anterior es así, ya que el referido concesionario omitió presentar elementos de prueba que permitieran desvirtuar la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, pues se limitó a señalar que había dado cabal cumplimiento a la orden de reposición de las pautas de transmisión.
42. Ahora bien, respecto de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, se advierte una omisión del 6% (7 promocionales); 58% (48 promocionales) y 44% (51 promocionales) respectivamente, de la

⁸ En virtud de que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

pauta que les fue notificada, por lo cual, se concluye que existe un **incumplimiento de la sentencia**.

43. Así, las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada deben ser acatadas en sus términos tal y como en el procedimiento que nos ocupa, en el que quedó firme en sus términos.
44. Por lo que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia dictada por esta Sala atenta contra el estado de derecho, ya que en el caso concreto, como se razonó, se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
45. Cabe señalar que una de las finalidades de las sanciones que se imponen y, en este caso, también de la reprogramación, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es decir, evitar que vuelvan a cometerse por el sujeto infractor, de ahí la relevancia de cumplir cabalmente con lo mandatado por la autoridad.
46. La *Sala Superior* ha sostenido que la reparación de la omisión de transmitir los tiempos de radio y televisión [por parte de las concesionarias] no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.⁹
47. Finalmente, se concluye que existe un **INCUMPLIMIENTO** de la sentencia dictada, ya que se considera **incumplida** la obligación de reponer, en su totalidad, los promocionales omitidos por lo que hace

⁹ Al respecto, consultar la Tesis XXX/2009, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE



a las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, en consecuencia, resulta procedente la imposición de una medida de apremio, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia en sus términos.

- Imposición de una medida de apremio.

48. De conformidad con lo razonado y con base en lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
49. En el contexto que rodea al caso que se analiza, esta Sala considera procedente imponer una multa como medida de apremio al concesionario Sebastián Uc Yam, al no haber acatado la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en sus términos, es decir, al incumplir con reprogramar los promocionales que omitió transmitir, considerando los parámetros previstos en el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:
50. **I. La gravedad de la infracción.** Se considera que la **gravedad es ordinaria**, dado que el bien jurídico tutelado al dictar la sentencia que se debe acatar es el modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 159 y 160 de la Ley Electoral, el cual fue vulnerado por la parte involucrada cuando inobservó las reglas atinentes a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades

electorales, conforme a las pautas otorgadas por el INE, en un primer momento, y se vulneró nuevamente al omitir cumplir con la reposición de los promocionales en los términos previstos por la autoridad.

51. **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

52. **Modo:** El concesionario Sebastián Uc Yam, incumplió con la sentencia dictada por esta Sala al no transmitir la pauta de reposición conforme a lo ordenado por el INE en los acuerdos que le fueron notificados.

53. Lo anterior, porque la conducta omisiva del concesionario referido es respecto de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, se advierte una omisión del 6% (7 promocionales); 58% (48 promocionales) y 44% (51 promocionales) respectivamente, de la pauta que les fue notificada.

54. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo previsto en la pauta reposición:

Entidad	Concesionario	Emisora	Spots omitidos	Día de inicio	Día de fin	% cumplimiento
Quintana Roo	Sebastián Uc Yam	XHECPQ-FM	118	16/08/2019	04/09/2019	94%
		XHRTO-FM	83	16/08/2019	29/08/2019	42%
		XHYAM-FM	120	16/08/2019	04/09/2019	56%

55. **Lugar:** La conducta omisiva se circunscribe al Estado de Quintana Roo, ya que es la entidad donde tiene cobertura el concesionario involucrado.

56. **III. Las condiciones socioeconómicas quien resulte infractor.** Se toma como base para considerar la capacidad económica del sujeto

Handwritten mark



infractor, la información proporcionada por él mismo, al comparecer por escrito ante esta Sala, relacionada con sus declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria.

57. Asimismo, se considera la información remitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto al estado financiero de las concesiones de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.

58. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la sentencia tuvo lugar durante el periodo en el cual se debía transmitir la pauta de reposición que fue elaborada por la autoridad administrativa electoral, respecto de los materiales que dejó de transmitir sin causa justificada.

59. **V. La reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se tiene registro de que la *parte involucrada* haya sido sancionada por incumplir con una sentencia dictada por esta Sala Especializada.¹⁰

60. **VI. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se debe considerar la afectación al modelo de comunicación política por parte del concesionario, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no cumplir con su obligación de reprogramar la pauta que inicialmente omitió difundir.

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

61. Además, para llevar a cabo la pauta de reprogramación se requirió, entre otras cosas, que la autoridad electoral elaborara los parámetros aplicables para la reposición de los promocionales; una vez notificada la pauta, realizar el monitoreo de esa nueva pauta para determinar el grado de cumplimiento, lo cual repercute en la utilización de recursos públicos tanto humanos como materiales.
62. Asimismo, en atención a que se incumplió la sentencia de mérito, será necesario que el INE nuevamente realice una pauta de reposición respecto de los promocionales que aún faltan por transmitir.
63. Las circunstancias particulares del caso son tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para determinar que dadas las características del incumplimiento (gravedad ordinaria), atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, **se estima que una multa** resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, por lo que se impone al concesionario Sebastián Uc Yam, **100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$8, 449.00¹¹ (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
64. Se estima que la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto, por lo que puede hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
65. Dado que la información económica de Sebastián Uc Yam, proporcionada por el IFETEL es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como ANEXO ÚNICO integrado a esta

¹¹ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.



sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al concesionario.

66. El **anexo único** que forma parte integral de esta resolución (acuerdo de sala), deberá permanecer en el referido sobre cerrado, rubricado y glosado al expediente incidental, pudiendo ser consultado en los casos que así se determine por autoridad competente.

b) Pago de la multa.

67. En la ejecutoria que se analiza, esta autoridad impuso una multa consistente en 300 (Trescientas) UMAS, equivalentes a la cantidad de \$ 22, 647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), y determinó lo siguiente:

“ Pago de la multa.

129. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
130. En este sentido, se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM y XHYAM-FM pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
131. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

[...]

68. Ahora bien, de conformidad con el oficio INE-UT/6067/2019, de cinco de agosto de este año, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, comunicó a esta Sala Regional que la multa impuesta a Sebastián Uc Yam se encuentra en control de cobro ante la autoridad hacendaria.

69. Por lo anterior, se tiene por cumplida la sentencia, por lo que hace a la obligación de la referida Dirección de informar sobre el pago de la multa.

c) Publicación en el catálogo de sujetos sancionados.

70. En la ejecutoria que se analiza, esta autoridad determinó que para una mayor publicidad de las sanciones impuestas se publicaran en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

71. Así, se invoca como un hecho notorio que al acceder al referido catálogo¹², se encuentra la publicación de las sanciones impuestas al concesionario Sebastián Uc Yam, en los siguientes términos:

<p>te.gob.mx/salas_regionales/media/pdf/92c6ad80e6ccdc.pdf</p>		<p>28 de febrero de 2018</p>	<p>Dirige Experimental S.A</p>	<p>publicación del 1 de julio al 13 de diciembre de 2017, durante la pauta ordinaria.</p>	<p>Amonestación pública.</p>	<p>SRE-PSC-43/2018</p>
<p>28 de febrero de 2016</p>	<p>1. Sebastián Uc Yam, concesionario de la emisora XHRCO-FM. 2. Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHRCO-FM, y XHRYAM-FM.</p>	<p>Violación al motivo de comunicación política electoral, con motivo de la omisión de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al periodo ordinario durante los días 6, 8, 11, 12 y 13 de diciembre de 2017 y al periodo de</p>	<p>1. Amonestación pública. 2. Multa de 300 UMAS equivalente a \$22,657.80 (veintidos mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) en un plazo de quince días corridos a partir del siguiente al que cause</p>	<p>SRE-PSC-43/2018</p>	93	
<p>CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (CASS)</p>						
No.	Expediente	Fecha de Sesión	Sujeto Sancionado	Síntesis	Sanción	Dirección para consulta de Sentencia
		16 de marzo de 2018	<p>1. Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, integrantes de la Coalición "Por un Veracruz Mejor". 2. Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>1. Uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los promocionales "VER PERE JUNOS" y "LA OTRA METAD" sin identificar a la coalición y la vulneración al interés superior de la niñez, derivados de la falta de autorizaciones correspondientes. 2. Uso indebido de la pauta por la difusión del promocional en televisión "VER PERE JUNOS" con contenido relativo a una estación local en puerto federal del PFI.</p>	<p>1. Multa de 7000 UMAS equivalente a \$163,200.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de las imputaciones de gastos insumidos que reciben ambos partidos, del Instituto Electoral Local. 2. Multa de 900 UMAS equivalente a \$72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>SRE-PSC-43/2018</p>

¹² https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/pdf/92c6ad80e6ccdc.pdf



72. Por lo anterior, se tiene por cumplida la sentencia, respecto a la publicación ordenada.

73. En conclusión, con base en lo expuesto se determina incumplida la sentencia dictada en el expediente en que se actúa por lo siguiente:

- El concesionario Sebastián Uc Yam incumplió con la obligación de reponer los promocionales omitidos por lo que hace a las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.
- La Dirección de Prerrogativas cumplió con informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la pauta de reposición.
- La Dirección Ejecutiva de Administración cumplió con informar sobre el pago de la multa impuesta.
- Además, se cumplió con la publicación en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores ordenada en la sentencia del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

CUARTA. Efectos del presente acuerdo.

74. Ahora bien, con motivo del incumplimiento a la multicitada resolución, este órgano jurisdiccional estima que subsiste la obligación del concesionario de reprogramar los promocionales que omitió transmitir, tal como fue ordenado en la ejecutoria de mérito, habida cuenta de que no se advierte una imposibilidad jurídica o material que lo impida.

75. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales que faltaron de reprogramar, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el *INE* respecto de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.
76. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
77. **APERIBIMIENTO.** Se hace del conocimiento del concesionario Sebastián Uc Yam, que de subsistir el incumplimiento a la sentencia, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

78. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.



79. En el entendido, que el Registro¹³ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
80. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por parte de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM así como del incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.
81. **Vista al SAT.** El Sistema de Administración Tributaria, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizó información de declaraciones presentadas a nombre de Sebastián Uc Yam por los ejercicios 2016, 2017 y 2018.
82. Por su parte, el referido concesionario presentó a esta autoridad documentación relacionada con su declaración de impuestos federales, por lo cual, se ordena remitir copia certificada de dicha información en términos del *"Convenio de colaboración e intercambio de información celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria y el Poder Judicial de la Federación"*, para los efectos legales a que haya lugar.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM **incumplió** con la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-43/2018.

SEGUNDO. Se le impone al concesionario Sebastián Uc Yam, una medida de apremio consistente en multa en términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo las acciones necesarias para reponer los promocionales omitidos por parte del concesionario Sebastián Uc Yam en los términos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Se hace del conocimiento del concesionario Sebastián Uc Yam que en caso de incumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se impondrá una medida de apremio.

QUINTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se da vista al Sistema de Administración Tributaria en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2018
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE: En términos de ley.

Devuélvase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada, para su resguardo, hasta en tanto se reciba documentación que requiera actuación dentro del mismo.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**


GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS